

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, informándole que, la Defensoría del Pueblo de esta ciudad no ha emitido pronunciamiento frente al oficio No. 1201, a través del cual se le comunicó que, mediante auto adiado 29 de septiembre de 2022, se concedió amparo de pobreza a la demandada y se ordenó la designación de un defensor público para que la represente en el presente proceso. Provea. 20 de abril de 2023.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54498-3184-002-2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera pertinente REQUERIR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la demandada GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO y se ordenó a dicha entidad que procediera a asignarle un defensor público que la represente en el presente proceso. Decisión que le fue comunicada mediante oficio No. 1201 del 7 de octubre de la misma anualidad.

Por secretaría, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fb57a0caed5afc9c0f14eb86bb687f5575ad0e04d8ed94c16217320b82a893**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Provea. 20 de abril de 2023.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498-31 84-002-2008-00261-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el **RETIRO** de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 92 del C.G.P., se accede al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aebb7f5018ad06497e06b1890a3d8ddf0059e865a32d8a7db0cb8ebe75b129**
Documento generado en 20/04/2023 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2013-00319-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a lo informado por la demandante en el presente proceso y teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, imponiéndole a éste la obligación de concurrir en un cincuenta por ciento (50%) con los gastos generados por concepto de educación y salud, incorpórense al expediente los recibos correspondientes a este último concepto, obrantes a los folios 335 al 340 vto., por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.846.750.00) y regístrese en el libro el valor que debe asumir el obligado, GERARDO BECERRA OVALLE, esto es, la suma de un MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.543.375.00).

De igual manera, dispónese que el empleado encargado de llevar los libros de depósitos judiciales, cargue en el libro respectivo los abonos efectuados por éste entre el 17 de abril de 2022 y el 14 de los corrientes, los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00).

Ahora, en relación con las mudas de ropa, para efectos de poder registrar el cincuenta por ciento (50%) a cargo del demandante, deberá la demandada aportar las respectivas facturas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe70d30c7661c19cad50c9ad8de26a1144e4b64784fe27f7ce27763988c7363**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:07 PM

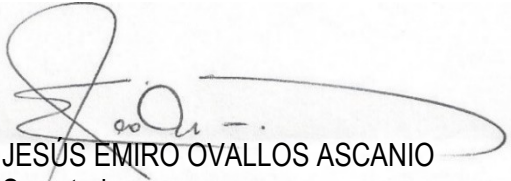
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la partidora presentó el trabajo de partición corregido en los ítems que se le indicó en el auto de fecha treinta de marzo del año en curso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00135 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial corregido presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 509, numeral 1°, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d480c83b328cdd7debd0b723f81fa1e57afccb9a25edb113339522efe21fa0**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante notificó al demandado, mediante correo electrónico, y este, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, por intermedio de apoderada judicial. Provea. 20 de abril de 2023.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54498-3184-002-2021-00090-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante al expediente, **RECONOZCASE** personería jurídica a la abogada LUZ DARY SUAZA OSORIO, para obrar como apoderada judicial del demandado EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por la secretaría del juzgado, remítasele a la demandante copia del escrito de contestación y sus anexos, hecho lo cual, le comenzará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2705bfce5c797e827ca704d79dd13f557726db7d4c731a35e8b34b4f3e879163

Documento generado en 20/04/2023 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2021-00153

CLASE: FILIACIÓN NATURAL

DEMANDANTE: ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ

DEMANDADOS: ROSALBA OLIMPIA CADENA PIÑERES, en su condición de compañera permanente, TATIANA, HÉCTOR EMILIO, JOSÉ ALEJANDRO y MIGUEL ÁNGEL PINO CADENA, y JÓISER ALONSO PINO MONTAÑO, en su condición de herederos determinados, y los herederos indeterminados de HÉCTOR JULIO PINO CADENA.

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso de filiación natural, promovido por ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ, en contra de ROSALBA OLIMPIA CADENA PIÑERES, en su condición de compañera permanente, TATIANA, HÉCTOR EMILIO, JOSÉ ALEJANDRO y MIGUEL ÁNGEL PINO CADENA, y JÓISER ALONSO PINO MONTAÑO, en su condición de herederos determinados y los herederos indeterminados de HÉCTOR JULIO PINO CADENA, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA:

Relata la demanda que el actor, ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ, nació en Ibagué Tolima, de quien se dice que fue procreado por HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA (q.e.p.d.) y ANGELIA QUINTERO NÚÑEZ.

Que el causante conoció al demandante a la edad de 16 años, por la presentación que le hiciera su madre, y que, desde entonces, lo reconoció como hijo ante amigos y familiares, pero no asumió las obligaciones que como padre la Ley le establece.

Que HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA falleció en la ciudad de Cúcuta el 19 de enero de año 2021, sin que hubiere reconocido legalmente al demandante, y sin que hubiere otorgado testamento ni ninguna otra actuación que pretenda el desconocimiento como hijo a ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ.

Que, al momento del deceso de HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, su esposa había fallecido con anterioridad, de cuya unión se conoce que tuvieron cinco hijos mayores de edad, TATIANA, HÉCTOR EMILIO, JOSÉ ALEJANDRO y MIGUEL ÁNGEL PINO CADENA, y JÓISER ALONSO PINO MONTAÑO, quienes lo reconocen y le dan trato de hermano al actor.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Las pretensiones de la demanda se concretan a la petición de que se declare a ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ, nacido el día 9 de marzo de 1981 como hijo extramatrimonial del señor HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA (q.e.p.d.), para todos los efectos civiles señalados en la Ley; que se disponga en el registro civil de nacimiento del accionante, se tome nota de su estado civil como hijo extramatrimonial del causante, en la forma que establece el ordinal 4º. del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970; y, que, de existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS A LA DEMANDA:

Documentales:

Solicita que se tengan como tales las siguientes:

- Fotocopia del Registro de Defunción del señor HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de TATIANA PINO CADENA, HÉCTOR EMILIO PINO CADENA, JOSE ALEJANDRO PINO CADENA y MIGUEL ANGEL PINO CADENA

Testimoniales:

Solicita la recepción de los testimonios de ANGELIA QUINTERO NÚÑEZ, DIVA STELLA PINO CASTILLA, OLIVERIO JOYA GUERRERO, FERNANDA CENAIDA NÚÑEZ y YOLANDA MARÍA CASTILLO.

Pericial:

Solicita la práctica de los exámenes científicos que ordena el artículo 2, de la Ley 721 de 2001, si a su juicio lo considera pertinente, conducente y necesario.

TRÁMITE ANTE ESTE DESPACHO:

El conocimiento de la presente demanda fue asignado a este Juzgado por reparto el 12 de agosto de 2021 y, después de subsanada, fue admitida mediante proveído con fecha de 26 de agosto de 2021, en el cual se ordenó dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de la demanda por el término de veinte días, para cuyo fin ordenó la notificación al extremo demandado con las formalidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para esa época; emplazar a los herederos determinados e indeterminados del causante HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA; tener en cuenta el registro civil de nacimiento del demandante al momento de proferir sentencia; así mismo, ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y notificar al representante del Ministerio Público.

Dicho proveído le fue notificado en forma personal al señor Personero Municipal -Agente del Ministerio Público- con oficio N°. 1525 del 30 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, se les designó un curador ad-litem para que asumiera su representación, con quien se surtió la notificación, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin que formulara oposición alguna a las pretensiones, sino que, por el contrario, solicitó acceder a las mismas, una vez se probara a través la prueba heredobiológica lo afirmado en el libelo demandador.

Mediante auto adiado cinco de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 75 de 1968, integró el contradictorio por el extremo pasivo con la señora ROSALBA OLIMPIA CADENA PIÑERES, en su condición de compañera permanente del plurimentado señor PINO CASTILLA, a quien se ordenó correrle el traslado de ley. Así mismo, se tuvo por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P. a los demandados TATIANA, HÉCTOR EMILIO, JOSÉ ALEJANDRO y MIGUEL ÁNGEL PINO CADENA, y JÓISER ALONSO PINO MONTAÑO, y le reconoció personería a la primeramente nombrada como apoderada de los restantes demandados, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, quien, en la contestación de la demanda, formuló oposición a las pretensiones, hasta tanto se demostrara con la prueba de filiación de ADN, que el demandado es hijo de HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA.

Surtida la notificación a la señora ROSALBA OLIMPIA CADENA PIÑERES, dentro del término legal respectivo, contestó la demanda en la cual, respecto de las pretensiones manifestó que acepta la primera, con la salvedad de que debe probarse por medios científicos, a través de la prueba de ADN, que acepta la segunda, y que se opone a la condena en costas,

Con auto de fecha primero (1º.) de septiembre del año próximo pasado, se señaló fecha para la toma de las muestras para la práctica del estudio de la prueba de ADN, lo cual tuvo lugar el tres (3) de octubre del año próximo pasado.

El once (11) de los corrientes, se recibió el resultado de la prueba genética procedente del Instituto de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense, se corrió traslado a las partes con auto de fecha 13 de los cursantes por el término legal de tres (3) días, sin que dentro del mismo ninguna de ellas hubiera solicitado su complementación o aclaración, o lo hubiera objetado.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra **“Lecciones de Derecho Civil”**, como: **“la imagen jurídica de la persona”**, definición exacta a la luz del artículo 5º. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos

naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Éste, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º., que el artículo 7º. de la Ley 75 de 1968 quedará así:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

Allegado el estudio del informe pericial N° DRBO-GGEF-2202001595 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Bogotá– Grupo de Genética Forense, arrojó como conclusión que el padre biológico de los demandados, es decir, el causante HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, no se excluye como padre biológico de ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ, con una probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

El estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que, como ya se dijo, del mismo se corrió traslado sin que las partes hubieran solicitado su complementación, aclaración o lo hubieran objetado.

Con respecto a los valores correspondientes, según el artículo 7º. de la ley 75 de 1968, en el presente caso se evidencia que, conforme al hallazgo genético, es 2.006.953.356.000.000 de veces más probable que HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, sea el padre biológico de ÓSCAR IVÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTERO NÚÑEZ, que cualquier otro individuo tomado al azar, en la población de referencia, haciendo reconocimiento y seguimiento a los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado “predicados verbales”, en los cuales se establece que la “paternidad prácticamente probada”, se da cuando el resultado es mayor al 99.73%, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del 99.999999999%, se impone para esta judicatura declarar al señor HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, como padre biológico de ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ.

De lo hasta aquí analizado podemos afirmar, entonces, que ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre, PINO, y como segundo apellido, el primero de su progenitora, QUINTERO, para que en definitiva, aparezca como ÓSCAR IVÁN PINO QUINTERO, debiendo ordenarse, en consecuencia, a la Notaría Tercera de Ibagué, Tolima, la modificación del registro civil de nacimiento correspondiente el número 16356294, parte básica 81-03-09, asentado el 9 de septiembre de 1991, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

No se hará condena en costas, por no haberse formulado oposición a las pretensiones por los demandados y hallarse el demandante amparado por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 13.361.004, es el **PADRE BIOLÓGICO** de **ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ**, nacido el nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), según el registro civil de nacimiento distinguido con el número 16356294, parte básica 81-03-09, asentado en la Notaría Tercera de Ibagué, Tolima, el 9 de septiembre de 1991, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hijo también de la señora ANGELIA QUINTERO NÚÑEZ, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría Tercera de Ibagué, Tolima, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de ÓSCAR IVÁN QUINTERO NÚÑEZ, con el fin de que se consigne en él como primer apellido, el primero de su padre, **PINO**, y como segundo apellido, el primero de su señora madre, **QUINTERO**, para que en definitiva aparezca como **ÓSCAR IVÁN PINO QUINTERO**.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas

CUARTO: En firme el presente fallo y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6883a336ad23472832e10e5dce01a0f25fa4c27c5350b96fb470dd1ab7d5d3**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, mediante la anterior comunicación, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego informó a este Despacho que señaló las nueve (9) de la mañana, del cuatro (4) de mayo del año en curso, para adelantar la diligencia de exhumación de los cadáveres de ANTONIO AMARO TARAZONA y ANA DILIA SARABIA. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021 00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego señaló la hora de las nueve (9) de la mañana, del jueves cuatro (4) de mayo del año en curso, para llevar a cabo la exhumación de los cadáveres de ANTONIO AMARO TARAZONA y ANA DILIA SARABIA, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo No. PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena librar oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá y de esta ciudad, para que adelanten los procedimientos necesarios a la práctica de dicha probanza.

En consideración a lo anteriormente anotado, remítanse al Instituto de Medicina legal copias de las piezas procesales pertinentes, precisándoles nuevamente, que lo pretendido con dicha prueba es establecer la paternidad de ANTONIO AMARO SARABIA, respecto de ANA DILIA SARABIA.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09012d71477ac8ca77e561ca18a71b6efc24257c1999d48250075eddce98f49b**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:11 PM

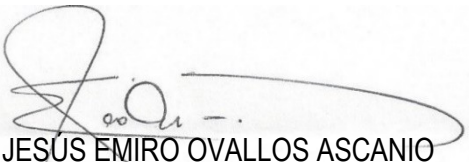
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. N°. 54 498 31 84 002 2021-00191-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se le recuerda al distinguido profesional del derecho que, frente a similares peticiones a la ahora presentada, este Despacho ya tuvo lugar a pronunciarse mediante autos de fecha doce y veintisiete de mayo del año próximo pasado, a los cuales ha de estarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d68d3d4a8e42c650f9b74efa3415edcd0db07e3ef4e7bfe4f0151f74515c3b4**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso, revocó el auto proferido en audiencia del 29 de noviembre de 2022. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual revocó el numeral primero del auto proferido por este Despacho en audiencia del 29 de noviembre de 2022 y, en su lugar, declaró infundada la objeción formulada por RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ.

En consecuencia, se decreta la partición y se designa como partidor dentro del presente proceso al doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO veyuqui1976@hotmail.com, a quien se le concederá un término de diez (10) días, para la presentación el respectivo trabajo partitivo.

Prevéngase al auxiliar de la justicia en el sentido de que, en el trabajo partitivo, debe indicar los números de identificación de las partes y la tradición de los bienes sometidos a registro que son materia del mismo.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f526b6c39336c1de41d0ba10f45964c54f8dfd86f4ccd911f9c171ec9b41912**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No.54 498 31 84 002 2022-00093-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, los apoderados de las partes presentan de común acuerdo la partición de dentro del presente proceso, sin embargo, se advierte por esta judicatura que a ninguno de los apoderados le fue conferida por sus prohijados la facultad de presentarla.

De otra parte, revisado el dossier, observa este Despacho que, si bien en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el nueve de febrero del año en curso, se determinó de consuno como quedarían los mismos, lo cierto es que, en ella se obvió decretar la partición, en atención a la solicitud de suspensión de la misma formulada por los apoderados, para presentar de común acuerdo la distribución de los activos y pasivos.

Así las cosas, se torna forzoso, inicialmente decretar la partición del patrimonio de la sociedad conyugal de ANYUL HERNÁNDEZ GUERRERO y LUIS ARMANDO ECHAVARRÍA ZAPATA, la cual, conforme a lo manifestado en la audiencia de inventarios y avalúos, podrá ser presentada de común acuerdo por los apoderados de ambas partes, previa aportación de los poderes en los cuales se les confiera dicha facultad, otorgados conforme a la legislación vigente para tal efecto, para cuyo fin, se les concede un término de **ocho (8) días**, vencido el cual sin que lo hicieren, procederá el Despacho a designar partidor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4b23c5d3e8c69959666ba5851ccaeb62628ef1d2b2eff3c8a99aa2065c4d9**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00188 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese al expediente el despacho comisorio 009 del veintitrés (23) de agosto del año próximo pasado, recibido de Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander.

De otra parte, previo a dar apertura al incidente de desembargo promovido por JHON JAIRO ASCANIO ORTIZ y DILIA ROSA VERGEL TORRADO, a través de apoderado, se le requiere con el fin de que, en el término de **cinco (5) días**, allegue el poder conferido para tal fin otorgado conforme a la legislación vigente, como quiera que en el adosado se echa de menos la nota de presentación o, en su lugar, la evidencia de haber sido remitido desde los correos electrónicos de los incidentalistas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c5dde71b29d19ae4b39741cc3a085375f07844ddccb0b35a93ff621825b5**

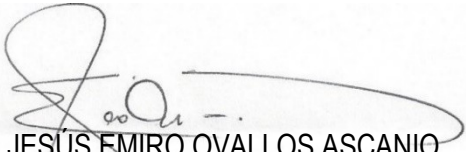
Documento generado en 20/04/2023 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54-498-31-84-002-2022-00293-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del demandante, entiende este Despacho que con el fin de acreditar la notificación del auto admisorio al demandado, allegó la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número CU002973052CO, en la que se evidencia que efectuó un envío a éste, sin embargo, obvió allegar la respectiva comunicación debidamente cotejada mediante la cual le surtió la diligencia, con la que, además, debió remitirle las copias del proveído materia de la notificación, y de la demanda y sus anexos, e informarle el canal digital de este Juzgado a través del cual puede ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, será del caso requerir a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal, para cuyo fin se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028a700ac7cad39aeea1f1f857cd007ca2164d69f7839cf9251c0dc55283812
Documento generado en 20/04/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

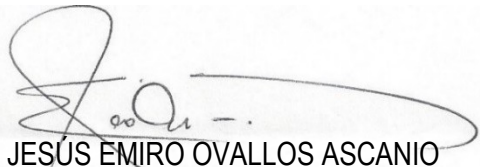
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RAD.54 498 31 84 002 2022-00355-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial obrante en el expediente digital bajo el número 63, este Despacho ordena reiterar las comunicaciones remitidas al Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Caja Social, para efectos de la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha veintiséis de enero del año en curso.

No se accede a la reiteración de estas respecto de Bancolombia y Crediservir, en consideración a que dichas entidades confirmaron la aplicación de dichas medidas.

De otro lado, encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., comisionese a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bucaramanga, con amplias facultades para subcomisionar, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que se distinguen con las matrículas inmobiliarias 300-408315 y 300-408418, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), por cada bien.

De igual manera, comisionese a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de las terceras partes de propiedad de JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-11230, 270-43481, 270-55459, 270-5127, 270-32290, 270-43479, 370-43480, 270-43482 y 270-24042, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 180.000.00), por cada bien.

Así mismo, comisionese a la Inspección Municipal de Policía de la ciudad, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado J MOTOS, ubicado en la calle 11 N°. 16-109, locales 1 y 3 del edificio Mónaco, del barrio San Agustín de esta ciudad, con amplias facultades, incluidas la de designar secuestre y señalarle honorarios provisionales, lo cuales no podrán exceder la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)

Líbrense los correspondientes despachos comisorio, anexándoles copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829cb46d28b3fa5887ba880c282256aef6dd5da175e4e74727b70af9552e4c6d**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez informándole que, de las pruebas decretadas de oficio mediante proveído emitido el 15 de marzo del corriente año, tan solo se ha recibido respuesta de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de la ciudad. Provea. 20 de abril de 2023.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54498-3184-002-2022-00362-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, considera pertinente el Despacho REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el Pagador General del Ejército Nacional de Colombia y las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia, en los términos del proveído adiado 15 de marzo de 2023.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones, advirtiéndole a los precitados que la información solicitada es requerida antes del 27 de abril del año en curso, fecha en la cual se llevará a cabo audiencia única dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ff5ca6ca5f1b160ba4a459fdb7b6c1f06ce32c63bb3b594137c42a8c5b28**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00064
CLASE: VERBAL – FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: LUIS EMIRO CHINCHILLA
DEMANDADOS: JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ,
en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS

Mediante auto de fecha 4 de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en el mismo le fueron enrostradas.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que se le pusieron de presente, circunstancia que fuerza a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **LUIS EMIRO CHINCHILLA** en contra de **JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe9660ff7fa9504d6d554d73388371500f58da92e671766c86410a6410b222**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: VERBAL- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2023-00065
DEMANDANTE: REBECA LUZ HERNÁNDEZ CAMPOS
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ

Mediante auto fechado cuatro de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara el cumplimiento de la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió surtirle al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que, si bien dentro del término legal, la apoderada de la demandante allegó un memorial al cual adjuntó la guía N°. 9147532813 de la empresa Servientrega, en la que evidencia un envío efectuado al demandado a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones, no existe nada que le brinde a esta judicatura la certeza de que lo remitido fueron efectivamente las copias de la presente causa y sus anexos, circunstancias que fuerzan a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **REBECA LUZ HERNÁNDEZ CAMPOS**, en su condición de representante legal del menor **LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48745953ee0b27f9e8356af88848b619b66271eb4bd89e84a1d02bb593fee00**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INADMITE DEMANDA
CLASE:	DIVORCIO
RADICADO:	2023-00072
DEMANDANTE:	NATALIA SABINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DIEGO ANTONIO GARCÍA GUERRERO

Mediante auto fechado treinta de marzo del año en curso, inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que le fueron puestas de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **DIVORCIO** promovida por **NATALIA SABINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ANTONIO GARCÍA GUERRERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6900c5579265a7152581e969af79a01545e47c740844be6541115854e3e34ed6**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00077-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, el apoderado de la parte demandante, doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de DARLY ANDRES VILLAMIZAR SERRANO, por pago total de la obligación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., lo solicitado es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por ANA MARCELA VERGEL BAYONA, en representación del menor JUAN DAVID VILLAMIZAR VERGEL, en contra de DARLY ANDRES VILLAMIZAR SERRANO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8d59104d9b4b98f4c53cd14f59abce21aea9e6bb82a252f2e8a850a148ba1**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:22 PM

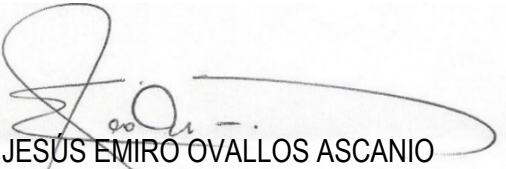
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinte de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00088 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2260ba0e6120891fce4fae47869345b433fbc6f8f65b318d108f096d0e74fd79

Documento generado en 20/04/2023 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2023-00094
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA
DEMANDADO: FROILANA RINCÓN PACHECO

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA, a través de apoderada judicial, en contra de FROILANA RINCÓN PACHECO.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

1. Allegue el poder para actuar otorgado con el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, pues en el allegado no se evidencia nota de presentación personal o, en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos, *-art.74 C.G.P., num. 1 art. 84 C.G.P. conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*; y,
2. Acredite la remisión simultánea con la presentación, debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos *-art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022-*.

En ese orden, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, su pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **JORGE ELIÉCER TRIGOS ACOSTA**, en contra de **FROILANA RINCÓN PACHECO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf06dff48db1e50f5f44f095c1df890808cdaf16e27c9134d6097ccaabc2a6**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE
RADICADO: 54498-3184-002-2023-00096-00
CLASE: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BIANIS SANTIAGO RANGEL, en representación de su menor hija **SHARIT JULIANA CARREÑO SANTIAGO**
DEMANDADO: AURELIO CARREÑO CORONEL

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá hasta tanto la parte actora:

- 1- Allegue el poder otorgado para promover la presente demanda en contra del señor AURELIO CARREÑO CORONEL, como quiera que en el aportado no se indica el nombre de quien integra el extremo pasivo.
- 2- Formule la pretensión primera de manera clara y precisa, en la medida que no se indicó el monto en que pretende se aumente la cuota alimentaria fijada a cargo del señor AURELIO CARREÑO CORONEL.
- 3- Aclare la incongruencia presentada en relación con la dirección electrónica de las testigos, por cuanto en la demanda se manifiesta desconocerlas, pero de los anexos se advierte que les fue remitida comunicación a través de dicho medio.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos aludidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **BIANIS SANTIAGO RANGEL**, en representación de su menor hija **SHARIT JULIANA CARREÑO SANTIAGO**, en contra de **AURELIO CARREÑO CORONEL**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b4d1d457100dc0a89b8b071f3ba496e168dcda78355f4ce138e2b988e619a**

Documento generado en 20/04/2023 06:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>